

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2285

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO-MÍNIMA
RADICADO:	76-520-40-03-002-2023-00391-00
DEMANDANTE:	MEDIVALLE SF SAS
APODERADO:	HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO
CORREO ELECTRÓNICO:	ORJURI@HOTMAIL.COM

I. Asunto:

Revisada la demanda se observó que el apoderado fijó la competencia por el domicilio del demandado, el cual se halla en la calle 32 A N° 31-02 de Palmira que pertenece a la comuna 4.



Aunado a que la ejecución es de mínima cuantía y según lo dispuesto por el artículo 28-1 y el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura esta demanda, el presente asunto deberá ser remitido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c75ef7ff1f761207a245bb32b74a2817a204da1d7b9f030104a8f95083c43f0**

Documento generado en 26/09/2023 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2284

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

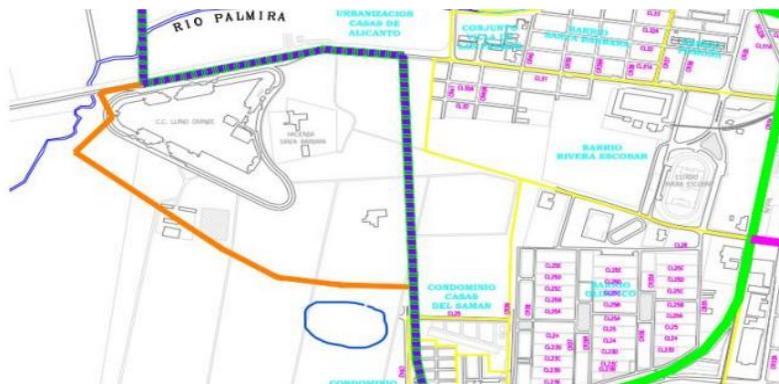
Proceso:	EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO:	76-520-40-03-002-2023-00390-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
APODERADO:	CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO
CORREO ELECTRÓNICO:	memoriales@cobranza.com.co
DEMANDADO:	JOSÉ OTONIEL HINESTROZA AYALA

I. Asunto

La presente demanda fue repartida inicialmente al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, quien le otorgó la radicación **76-520-41-89-002-2023-00446-00**, sin embargo, por auto 1960 adiadado 09 de agosto de 2023 rechazó el conocimiento del asunto por competencia territorial tras considerar que:

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda determina la competencia por el domicilio del demandado conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda que el domicilio de la parte demandada se encuentra situado en la carrera 42 No. 25 – 134 de Palmira, dirección que se encuentra por fuera dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 3, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: "(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet, que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira" (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que la dirección carrera 42 No. 25 – 134 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

- *Fragmentos tomados del archivo 005 folios 1 y 2*

Sin embargo, esta judicatura no comparte el argumento esbozado por su homólogo, en tanto que, al revisar la demanda fácilmente se observa que el título valor presentado para el cobro judicial es el identificado con el N° 1300464510, véase

- 1.1 El DEMANDANTE (BANCO FINANINDINA S.A. BIC) es el tenedor legítimo del pagaré número **1300464510**, con su respectiva carta de instrucciones, según el cual el (los) DEMANDADO (S): (JOSE OTONIEL HINESTROZA AYALA) está (n) obligado (s) a pagar la suma de COP 35.019.760 por concepto de capital, la suma de COP 5.806.577 por concepto de intereses causados y no pagados.

- *Fragmento tomado del archivo 003 folio 4*

que difiere con el pagaré arribado como anexo y se trata del identificado con el N° 1300368027, el cual ni siquiera está suscrito por el aquí demandado JOSE OTONIEL HINESTROZA AYALA, como se observa a continuación,

PAGARE No. 1300368027

00010000048129

Banco Finandina

Yo(Nosotros), mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): PRIMERO: Que me(nos) obligo(amos) a pagar: solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANINDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 27 del mes de Junio del año 2023, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: Treinta y cuatro millones noventa mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$ 34.090.894) M.C.

POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: Trece millones novecientos veintiocho mil ciento setenta y dos pesos (\$ 13.928.172) M.C.

POR OTROS CONCEPTOS: \$ M.C.

SEGUNDO: Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. TERCERO: Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(amos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. CUARTO: Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido(s) en mora en los casos de ley. QUINTO: EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mi(nosotros) las cuales están contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, en un (1) original, con destino al BANCO FINANINDINA S.A., el día 27 () del mes de 02 del año 2023.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Antonio Utrera M

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE): 38563114

NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO: _____

IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL O APODERADO: _____

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: C/28 # 96-161 3004122003

HUELLA Y FIRMA: [Firma]

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____

HUELLA Y FIRMA: _____

Avalio(amos) la presente obligación, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prórrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciaciones.

AVALISTA:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: _____

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE): _____

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: _____

IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE): _____

- *Fragmento tomado del archivo 004 folio 1*

Por todo lo anterior, quedan serias dudas si la dirección mencionada en el acápite de notificaciones pertenece o no al demandado JOSE OTONIEL o si lo que se quería era demandar a ANA MARIA VERA, quien según los fragmentos antes plasmados, está domiciliada en una dirección diferente a la del citado señor, o si el yerro consistía en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo; en todo caso y para efectos de aclarar dichas vicisitudes, era menester por parte del Juzgado origen, tan siquiera inadmitir la demanda para que la parte demandante tuviere la oportunidad de corregir y/o aclarar las dudas que ofrece el libelo genitor y sus anexos, pero no lo hizo, únicamente se desprendió de la competencia sin oír razón alguna ni tener un panorama claro que le permitiera tener certeza de si el domicilio del (a) deudor (a) se encontraba en las comunas que son de su pertinencia; y es que es preciso recalcar, que ante las diferencias entre lo narrado en los hechos de la demanda, los anexos presentados y el pagaré arribado, no estaban claras las pretensiones de la sociedad demandante.

En un caso similar al que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia en el auto AC31592-2022 del 21 de julio de 2022 MP: Dr Francisco Ternera Barrios, al dirimir un conflicto de competencia negativo entre tres juzgados, condenó el actuar señalado en líneas anterior y expuso que:

"4.1. En primer lugar, se advierte que el escrito genitor está dirigido al «JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)», en razón a que dicha ciudad corresponde al «domicilio del Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01776-00 5 demandante» según lo afirmado en la demanda. Sin embargo, dicha escogencia no cumple con los criterios de competencia establecidos por la normativa nacional. Por ello, la parte demandante omitió dichas reglas de competencia para realizar la designación del juez que conocería de la causa - numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso-. 4.2. En ese orden, no aparece en la demanda la manifestación expresa de la parte actora frente al fallador que debe pronunciarse sobre el asunto. En consecuencia, le correspondía al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, previo a declararse incompetente y con miras a desentrañar dicho aspecto, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda. Ello, a fin de requerir a la promotora para que esclareciera sobre el factor de competencia escogido y, de este modo dilucidar toda incertidumbre que sobre el asunto surgió. 4.3. En consonancia con lo anterior, deviene que dicha autoridad rehusó su conocimiento para conocer del asunto de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación anotada. Así lo ha aseverado esta Corporación en casos similares, frente a los cuales se ha dicho que: «(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo», subrayas fuera del texto

Expuestas las razones, este juzgado considera no ser el competente para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva, por lo que propondrá conflicto negativo al multicitado recinto judicial y remitirá las diligencias al superior funcional de los despachos involucrados, estos son los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, para que lo dirima.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, en consecuencia, **REMÍTASE** las diligencias a la oficina de apoyo judicial para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira,

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1eb8cdbf4a8153f0d8ef0ccfc29148a854e813ea11cfa3c750df9c5a15db2**

Documento generado en 26/09/2023 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2282

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-ANULACIÓN REGISTRO
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00382-00
Demandante:	BERENICE BOTINA PAPAMIJA
Apoderado:	MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ
Correo Electrónico:	nellyramirezvelasquez@hotmail.com

I. Asunto

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, a través del auto 1592 del 11 de septiembre de 2023 rechazó de plano el conocimiento del presente asunto, que por reparto fue asignado a este juzgado municipal, que al calificar la solicitud encuentra reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 577 y subsiguientes del Código General y ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con su admisión, no sin antes requerir a la mandataria judicial para que aporte la partida de bautismo o el certificado de nacido vivo de la señora BERENICE BOTINA PAPAMIJA, que expidiere el Hospital San José de Sevilla.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ADMITIR la solicitud de ANULACION DE REGISTRO CIVIL sometida al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

SEGUNDO. – REQUERIR a la apoderada judicial para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, aporte la partida de bautismo y/o el certificado de nacido vivo de la señora BERENICE BOTINA PAPAMIJA, que expidiere el Hospital San José de Sevilla.

TERCERO- RECONOCER como apoderada judicial de la parte a MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ ¹ portadora de la TP N° 61455 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a99f86605b343e04fe1ee9bd3160aaf8cdec6b9cc49e19d02b7f26d760f23b8**

Documento generado en 26/09/2023 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2281

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00381-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit 860.035.827-5
Apoderada:	BLANCA IZAGUIRRE MURILLO
Correo Electrónico:	blank.izaguirre.murillo@gmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. De conformidad con el artículo 431 del CPG, la parte actora debe indicar expresamente desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, en lo que respecta al pagaré N° 2366143, el cual fue pactado en cuotas y que según los hechos de la demanda, se encuentra en mora desde el 17 de junio de 2023.
2. Teniendo en cuenta que la parte demandante hará uso de la cláusula aceleratoria, en lo que respecta al pagaré N° 2366143, deberá ajustar las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora. Numeral 4° del artículo 82 del CGP.
3. La fecha de expedición del certificado de tradición del inmueble dado en garantía es mayor a un mes, por lo tanto, deberá aportarlo actualizado como lo dispone el artículo 468-1 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a BLANCA IZAGUIRRE MURILLO¹ con TP N° 93.739 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51af52cf113b972b2a598a5675ad0aa87b1e048a6451bc8fc2c2747e7a34efb2**

Documento generado en 26/09/2023 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2279

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00376-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Apoderado: ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
Correo electrónico: angelica.m@reincar.com.co

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el artículo 5º de la ley 2213 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que para el caso en concreto es impuestos@credivalores.com
2. En el hecho segundo refiere que la obligación debía ser cumplida en PALMIRA según la carta de instrucciones, pero tal afirmación no se observa en el pagaré; sírvase aclarar.
3. La parte demandante fija la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación (Núm. 3 del art. 28 CPG) pero deberá mencionar con precisión la **dirección o nomenclatura y barrio** en la que se debía cumplir, lo anterior para efectos de establecer la competencia territorial conforme lo dispone el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0dc206a2781236fec184bf7ddd796a3ac5b0b580c64834ff2848477fe49c3**

Documento generado en 26/09/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2278

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo -Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00375-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Apoderado Judicial:	GESTI S.A.S
Correo electrónico:	joseivan.suarez@gesticobranzas.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

- El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el artículo 5º de la ley 2213 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que para el caso en concreto es notifica.co@bbva.com

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a12d85f5f49300f6a16a9d7b886ec690b9928e85375b547391c108bc1b22cff**

Documento generado en 26/09/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2276

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

Proceso: Monitorio
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00343-00
Demandante: Juan Carlos Martínez Martínez
Correo Electrónico: martinezraga20@gmail.com

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 3235 del 05 de septiembre de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91846166f6b1515159a4548c84640ae2b9278eaf1efd5f6438d51a72593ef0e5**

Documento generado en 26/09/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2275

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00326-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Apoderado: HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
Correo Electrónico: gerencia@huvarasesorias.com.co

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 3229 del 05 de septiembre de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda; igualmente, el apoderado judicial solicitó el retiro y como quiera que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 92 del CGP, se procederá de conformidad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

v.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318dd6942737e60f53764864c7601ff2c2421c7b2bae4afb44ed5b94b66c30db**

Documento generado en 26/09/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2374

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-MENOR
RADICADO: 76-520-40-03-002-2023-00298-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BEDOYA RAMIREZ
APODERADO JUDICIAL: GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
CORREO ELECTRÓNICO: gloriasol81@hotmail.com

I. Asunto:

En tanto que la parte actora NO dio cumplimiento al auto 3239 del 05 de septiembre de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed0702522b5be8c70c7c0e0dc2dea7870c17f7e67cb2ed87f628e1ee2f2a**

Documento generado en 26/09/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2287

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00243-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Endosatario Procur: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecs.co
Demandada: LINDA GLADYS BARCO MUÑOZ C.C. No. 29.112.611

I. Asunto

La apoderada judicial allegó el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviado a la demandada LINDA GLADYS BARCO MUÑOZ, el cual cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que fue recibida el 22 de agosto de 2023 y se entiende notificado a partir del 24 de septiembre de 2022 y a la fecha se encuentra vencido el término, sin que la ejecutada propusiera excepciones o acreditar el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el artículo 440 ibídem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER EN CUENTA la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 enviada a la demandada LINDA GLADYS BARCO MUÑOZ

SEGUNDO. – CONTINUAR la ejecución en contra de la demandada LINDA GLADYS BARCO MUÑOZ para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO. –CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690157a898771020f5a2ac70c9e0faeec64d7bb9965cb0ed299f26798d13752e**

Documento generado en 26/09/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2286

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00227-00
Demandante:	Cooperativa para la ayuda legal y financiera COOPLEFIN Nit: 901445734-6
Representante L:	Andrés Esteban Ramos
Correo Electrónico:	cooplefin@gmail.com
Demandado:	RODRIGO CORTES CARDONA CC: 14.987.869

El apoderado judicial allegó el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviado al demandado RODRIGO CORTES CARDONA, el cual cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que fue recibida el 12 de agosto de 2023 y se entiende notificado a partir del 16 de agosto de 2023 y a la fecha se encuentra vencido el término, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditar el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el artículo 440 ibídem.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER EN CUENTA la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 enviada al demandado RODRIGO CORTES CARDONA.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución en contra de RODRIGO CORTES CARDONA para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 060 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 01 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16724cb0aa95160350c346899f5ec40ae433d680519aa624808f46e184f76b80**

Documento generado en 26/09/2023 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1582

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00191-00
Demandante:	AECSA S.A Nit 830.059.718-5
Apoderado:	Juan Camilo Hinestroza Arboleda
Correo Electrónico:	contacto@hyclegal.com.co
Demandado:	Jeison Andrés Arias Camacho CC N° 14.703.045

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante allegó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP remitida al demandado Jeison Andrés Arias Camacho en la dirección Calle 65 # 18-104 casa 211 de la ciudad de Palmira, con constancia de entrega, por lo que será tenida y lo requerirá para que en el término de treinta (30) días, notifique por aviso al citado señor so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR PARA TENER EN CUENTA la notificación de que trata el artículo 291 del CGP remitida a Jeison Andrés Arias Camacho, la cual fue entregada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique por aviso a la parte demandada Jeison Andrés Arias Camacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c28a4783aaf9c75f2a4057f6dfc9e273804e758733366b20e1d362feb96227**

Documento generado en 26/09/2023 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2307

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00121-00
Demandante:	Fervicoop Nit 901161218-7
Demandado:	Reinaldo Castaño Castaño CC N° 6.315.148

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad Colpensiones, dando cuenta de la medida cautelar decretada en el asunto, comunicada por medio del oficio No. 1461 de fecha 28 de abril de 2023, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la entidad Colpensiones, a consecuencia de la medida cautelar decretada, la cual será posible consultar a través del siguiente enlace, [008RespuestaColpensiones.pdf](#) el cual tiene como fecha de caducidad 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754e623e1f1f9a2f5c969559757c5d6eb404db1614166a02c7c541ba2a2d20e2**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2297

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo-Minima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00057-00
Demandante:	Pra Group Colombia Holding S.A.S
Apoderada judicial:	Rodolfo Charry Rojas
Correo electrónico:	rodolfocharry@hotmail.com
Demandado:	Marco Aurelio Duque Sánchez

I. Asunto

El abogado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, y como sustento de ello, allega las diligencias de notificación con resultado negativo a la dirección Calle 22 # 16 – 21 en la ciudad de Palmira. No obstante, revisada la demanda, se encuentra que la dirección correcta aportada para notificar al demandado es Calle 22 # 16 – 61 en el municipio de Palmira, siendo notable que la parte interesada ha incurrido en un error al momento de materializar la misma, por lo que será negada la solicitud. En consecuencia, las diligencias arrimadas se agregarán sin lugar a ninguna consideración.

De la mano de lo anterior, resulta necesario requerirle al memorialista, a fin de que practique en debida forma la diligencia de notificación personal al ejecutado y allegue las resultas de la misma a la judicatura a fin de continuar con el trámite, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito del artículo 317-1 del CGP.

Finalmente, y lo atinente a la solicitud de elaboración de oficios que comunica la medida cautelar decretada por el despacho al momento de librar el mandamiento de pago; verificado el plenario, se tiene que, por parte del despacho, ya se efectuó lo cuestionado por el memorialista a través de del oficio 825 del 10 de marzo de 2023, notificado en fecha 16 de mayo de 2023, el cual ya tiene respuesta por parte del pagador, la que será puesta en conocimiento.

En consecuencia, el juzgado dispone:

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, acredite las diligencias de notificación personal dirigidas al demandado, a través de la dirección física informada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador del ejecutado la cual será posible verificar a través del siguiente enlace [008MemorialPagador.pdf](#) el cual vencerá el 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e590ab375a8ba2df413423f8cdc4cee38e18a9e1506a787a7b4042e4ebe6e40**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2290

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00317-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderada Judicial:	Angie Carolina García Canizales
Correo Electrónico:	cj.caro81@gmail.com
Demandado:	Cristian Leandro Martínez Díaz

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P., aprobará la misma

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 23 de mayo de 2023 en la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (126.582.702.67)

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0826a89f404efac23a266dc253714e9cbacc048aa6de7650d33c1804b1b63b11**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2305

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00124-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Apoderada Judicial:	Lilli García Acero
Correo electrónico:	lilly_163@hotmail.com - lillygarcia1601@gmail.com
Demandados:	Herederos Inciertos e Indeterminados de Alberto González Salazar

I. Asunto:

El curador *ad-litem* designado para representar a los herederos inciertos e indeterminados del señor Alberto González Salazar, por auto que antecede, abogado Victor Hugo Salcedo Tascon, en fecha 16 de agosto de 2023, allegó manifestación expresando grosso modo, que no le era posible aceptar tal de nombramiento, como quiera que residía por fuera de la ciudad de Palmira, solicitando al despacho reconsiderar tal designación.

Conforme a lo anterior, es preciso recordarle al abogado a la luz numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que la designación es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad, por lo que la solicitud del curador será negada, debiéndosele requerir a fin de que exprese su aceptación a la designación, o acredite lo dicho. Recordándole que, en caso de no asumir el cargo, podría verse afectado por las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

Finalmente, se le hace saber al curador, que las gestiones que deberá realizar al interior del proceso, se recepcionarán a través del correo electrónico del despacho, y por demás, esta judicatura, viene implementado las audiencias virtuales.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el curador *ad-litem* designado, tendiente a reconsiderar su nombramiento en el presente proceso, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN a través del correo electrónico vihusalta1963@hotmail.com , curador ad-litem designado en el presente asunto, conforme al auto 1627 de fecha 13 de julio de 2023, a fin de que, de manera inmediata, al recibo de la comunicación, manifieste su aceptación en el cargo, o en caso contrario, acredite la excepción dispuesta en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, líbrese la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a980ff65c3abafca49bc163820a29bd7190a27aac6725a30722bdb225fba8a**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, con mandato conferido a un apoderado judicial. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2302

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divisorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00290-00
Demandante:	Lor Nelly Londoño Arias
Apoderada judicial:	Leidy Lorena Uribe Martínez
Correo electrónico:	leidylorena85@hotmail.es
Demandado:	Harold Segura Montoya

I. Asunto

Como quiera que la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, radicó ante esta judicatura, mandato conferido por parte de la demandante, señora LOR NELLY LONDOÑO ARIAS, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por los artículos 74 y 75 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, identificada con C.C. 42.115.441 y T.P. 126.392 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la ciudadana LOR NELLY LONDOÑO ARIAS, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

dapm

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6beef0659f31671776fa551d15f099056e2a22aab48770750e31219c7dbb805**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2298

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00211-00
Demandante:	Inmobiliaria e Inversiones Los Coches
Apoderado judicial:	Kevin Rosemberg Romero Peña
Correo electrónico:	kevinromero02@hotmail.com
Demandados:	Eulalia Martínez Torres, Jaidin Carcamo Escobar y Rigoberto García Bravo

I. Asunto:

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho, se genere impulso procesal al trámite. Y sea lo primero advertir al memorialista, que la parte actora tiene la facultad de solicitar al despacho el link del expediente digital, con la finalidad de revisar las actuaciones desplegadas en el trámite, y en consecuencia efectuar las solicitudes concretas a la judicatura, con ello, cumpliendo a cabalidad con el mandato conferido, por lo que se instará al abogado actuar en tal sentido.

De otro lado, revisado el plenario, se advierte que se encuentra pendiente realizar por la secretaria del despacho, la notificación personal a través de los correos electrónicos para los efectos, a los demandados, ordenada por medio de auto n.º 2416 de fecha 24 de noviembre de 2022, por lo que se ordenara que, de manera inmediata, una vez en firme el presente auto, se realice la misma.

Finalmente, se advierte que el Ejército Nacional, no ha generado respuesta a lo comunicado por medio de oficio 2333 del 09 de junio de 2023, en el sentido de que indique la razón por la cual, dejó de realizar los descuentos del demandado Jaidin Carcamo Escobar, por lo que se ordenará requerir nuevamente, so pena de imponerse las multas y sanciones a que haya lugar.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INSTAR al memorialista para que, en las solicitudes por venir, previamente requiera el link del expediente digital a través de nuestro correo institucional, proceda con su revisión y efectúe al despacho solicitudes concretas al interior del trámite.

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto, por secretaria, notifíquese se manera inmediata la existencia de la presente ejecución a la los demandados, a través de sus correos electrónicos, conforme a los dispuesto por el auto 2416 visible a ítem 42 del expediente, y en atención a lo dispuesto en el art. 8° de a ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a través del correo electrónico disan.jurídica@buzonejercito.mil.co para que ofrezca respuesta inmediata a lo comunicado por medio del siguiente [56OficioPagador.pdf](#) informando de manera concreta la razón por la cual, dejó de realizar los descuentos al demandado Jaidin Carcamo Escobaro identificado con la c.c. 91.532.529, en el presente asunto. So pena de imponerse las sanciones y multas a que haya lugar en razón a la desatención de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a8592d23afb8db49d244a08d640b5c0893bd30c1eeba421adedc1e7689ff3**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2300

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar– SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00017-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Apoderada Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado:	William Sánchez Solís

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo ejecutante, tendiente a que le proporcione información sobre los depósitos judiciales dispuestos a órdenes del asunto; por secretaria se verificó la existencia de los mismos, a través del aplicativo web del Banco Agrario – Sección de depósitos judiciales, efectuando las búsqueda a través de los 23 dígitos que componen la radicación del plenario, por la cédula de ciudadanía del ejecutado 16.823.399, encontrando que no existen títulos consignados en el trámite. Por lo que se procederá a informar a la memorialista en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada que una vez revisado el aplicativo web del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales, no se encontraron títulos consignados a órdenes del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44972aabfbbc1802fd7f1dc437e9f3fd7298297f91469601769a46066b8567**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Informándole que la página web de la Rama Judicial y varios servicios de TIC reportan fallas desde el 12 de septiembre de 2023, en razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre y dispuso la suspensión de los términos.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2273

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00171-00
Demandante: John Jairo Marín Ibarra
Apoderado Judicial: Luis Alfonso Charrupi León
Correo electrónico: servintegralesltda21@hotmail.com
Causante: Alfonso Marín Vergara

I. Asunto

Todos los partidores designados aceptaron el cargo, sin embargo, quien primero realizó la manifestación fue la abogada AMANDA GUTIERREZ GUTIERREZ, en consecuencia, quien ejercerá el cargo es la mentada auxiliar.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DESIGNAR y POSESIONAR como partidora de los bienes relictos del causante Alfonso Marín Vergara, a la abogada AMANDA GUTIERREZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la partidora, el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que presente la partición.

TERCERO: COMPÁRTASE el link del expediente [76520400300220200017100](https://www.ramajudicialvalle.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=6520400300220200017100), el link vencerá el 11 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8449fcdcf6001adccbe3c1a97a58c1922d5a30c4e51ec8e119e658ace2a58206**

Documento generado en 26/09/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2301

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00039-00
Demandante:	Atilio Quintero Jaramillo
Apoderada judicial:	Heybar Adiela Díaz Cifuentes
Correo electrónico:	adieladiaz1953@gmail.co
Demandados:	Personas Inciertas e Indeterminadas

I. Asunto:

Tenemos que la abogada de la parte actora, en fecha 03 de agosto de 2023, allega a este despacho judicial, a través del correo institucional, memorial poder con destino al proceso de pertenencia identificado con radicación 76520310300120230006700 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, conferido por el aquí demandante Atilio Quintero Jaramillo. No obstante, advierte la instancia, que tal documento, no tiene injerencia inmediata en el presente trámite, por lo que habrá de agregarse al plenario sin lugar a ninguna consideración.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: AGREGAR sin ninguna consideración los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo explicado en la parte motiva del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7d3eeae4a1078a83324e3f088d98f1a5920f2b24b3a1436f75a930876ee54**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2273

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

Proceso: Verbal- Saneamiento de Título de propiedad
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00438-00
Demandante: Marina Nishi Siguetomi Y Leidy Johanna Ortega Rivera
Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De Cristina Lenis De Olaya, Dídimo Y Primitiva Olaya Lenis

I. Asunto

La entidad GO CATASTRO PALMIRA allegó la información y documentación que da cuenta de los nombres de los propietarios y/o poseedores de los predios colindantes con los inmuebles identificados con FM N° 378-17691 y 378- 17692 Números catastrales 76520010201760015000 y 76520010201760039000, escrito que se pondrá en conocimiento de las partes y requerirá al perito MARTIN ZABALA para que corrija su experticia e incluya los nombres de los colindantes, a quien se le otorgará un término de diez (10) días para que la allegue.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito allegado por GO CATASTRAL. [188RespuestaCatastro.pdf](#), el link vencerá el 02 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al perito MARTIN ZABALA para que con base en la información proporcionada por GO CATASTRAL, corrija su experticia, para lo cual se le concederá un termino de diez (10) contados a partir de su notificación de esta providencia. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34abe662426bff2b80a944f4b79c5b3012d39e2530523ca31e0996988941fa3**

Documento generado en 26/09/2023 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2288

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00340-00
Demandante:	María Elena Martínez Coral
Demandado:	María Yamileth González

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues se están liquidando los intereses moratorios desde el mes de junio de 2019 (por 30 días), sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.1.1 del auto que libró mandamiento de pago, esto es, a partir del 1 de julio de 2019, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 7.000.000
FECHA INICIAL	1-jul-19
FECHA FINAL	30-mar-23
TASA PACTADA	28.98
TOTAL, MORA	\$ 7.220.407
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL, ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.000.000
SALDO INTERESES	\$ 7.220.407
TOTAL, INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 14.220.407

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al **30 de MARZO de 2023** en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$14´220.407); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por la memorialista en la proyección realizada por esta.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2023**
La Secretaria,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7696d9f2a76d63d8a6c5b7aa64ee7a759ec29e36c149f9f5f675400cae993b**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2299

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00571-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Apoderada:	MARIA HERCILIA MEJIA
Correo Electrónico:	juridico@mejiazapatasas.com
Demandado:	YOLANDA QUIÑONES ANGULO

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo ejecutante, tendiente a que le proporcione información sobre los depósitos judiciales dispuestos a órdenes del asunto; por secretaria se verificó la existencia de los mismos, a través del aplicativo web del Banco Agrario – Sección de depósitos judiciales, encontrando que no existen títulos consignados en el trámite. Por lo que se procederá a informar a la memorialista en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada que una vez revisado el aplicativo web del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales, no se encontraron títulos consignados a órdenes del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a87820af36d0ca50474ac524c2289afdc2ce9601d33019cdb7cee8b9b42447**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 26 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2296

Palmira, Valle del Cauca, 26 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00404-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Cesionario:	Patrimonio Autónomo Cartera Banco De BogotáIII-QNT/C&CS
Apoderada judicial:	Collect Plus S.A.S.
Correo electrónico:	memoriales@castroestudiojuridico.com
Demandado:	Pedro Alejandro Campos Medina

I. Asunto

El abogado Wilson Castro Manrique, apoderado judicial de Collect Plus S.A.S., cumpliendo con lo requerido por auto n.º 333 de fecha 14 de febrero de 2023, en esta oportunidad solicita al despacho, se reconozca como cesionaria del crédito aquí ejecutado al PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOTOTAIIII-QNT/C&CS, y de tenga como apoderado de la misma, a la Sociedad Collect Plus S.A.S., a fin de que la represente en las diligencias, actuaciones que se encuentran conforme a lo establecido en las normas que le son atinentes y por tanto se accederá a ellas.

De otro lado, se solicita informar si en la cuenta de depósitos judiciales a cargo de este despacho judicial, reposan títulos por cuenta del presente asunto, por lo que, a través de la secretaria del despacho, se efectuó la verificación, encontrando que a la fecha no existen depósitos pendientes de pago en el asunto, por lo que habrá de informarse en tal sentido a la parte solicitante.

A lo sumo, solicita oficiar a Cifin y Datacredito para que informe en el trámite si el demandado tiene cuentas de ahorros o corrientes activas, y por encontrarse ajustada a derecho el requerimiento, se accederá a ello.

A lo sumo, se pide a la judicatura requerir a la NUEVA E.P.S., para que informe al despacho, que entidad publica o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado, informando la cédula o Nit., y demás datos. En consecuencia, por resultar procedente, se accederá a lo pedido.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y QNT S.AS. quien actúa como apoderado especial del cesionario PATRIMONIO

AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS, en los términos por estos establecidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S con NIT N° 901603823-1, para que actúe como apoderada judicial del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁIII-QNT/C&CS.

TERCERO: INFORMAR a la apoderada judicial de la cesionaria, que una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario-Sección de Depósitos Judiciales que sirve a este despacho judicial, no se encontraron títulos pendientes de pago para el presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a las entidades CIFIN y DATACREDITO a través de los correos electrónicos notificaciones@transunion.com y notificacionesjudiciales@experian.com respectivamente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe informen a esta judicatura, si el demandado PEDRO ALEJANDRO CAMPOS MEDINA identificado con c.c. 1113651313 tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: REQUERIR a la NUEVA E.P.S., a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a la judicatura que entidad publica o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado PEDRO ALEJANDRO CAMPOS MEDINA identificado con la c.c. 1113651313, precisando nombre, cedula o NIT., dirección de la entidad y correo electrónico. Por secretaria líbrese la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 064 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2023.

El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbcf0c64c11065c0013b14b290d2ed1e48b60eef1b4ebf5c26a68f150706e44**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2306

Palmira, Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00023-00
Demandante:	Alexander Rodríguez Andrade, Reinaldo Córdoba Vanegas, Yuli Vanessa Rodríguez Banguero
Demandado:	Alexandra Giraldo Bedoya

I. Asunto:

Tenemos que el secuestre designado en el cargo, señor James Solarte Velez, allega informe de su gestión en el presente trámite, por lo que resulta necesario, agregarlo a los autos, a fin de que obre y conste en el expediente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario el informe de la gestión, rendido por el señor secuestre, James Solarte Vélez.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbebb4ce856a69197c7f88dd78f38d298f0edcda1ddaafd0009b65d9cc4873e7**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>